



UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA
CIUDAD DE MÉXICO ®

**PLAN DE PENSIONES POR JUBILACIÓN POR
EDAD AVANZADA E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE Y DE
PRIMAS POR RETIRO VOLUNTARIO DE LOS TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, A.C.**

1995

**PLAN DE PENSIONES POR JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA
E INVALIDEZ TOTAL Y
PERMANENTE Y DE PRIMAS POR RETIRO VOLUNTARIO**

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO	INTRODUCCIÓN (ARTÍCULOS 1-3)	1
TÍTULO SEGUNDO	TERMINOLOGÍA DEL PLAN (ARTÍCULO 4)	2
TÍTULO TERCERO	DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PLAN (ARTÍCULOS 5-6)	6
TÍTULO CUARTO	DE LA PERMANENCIA EN EL PLAN Y LOS SERVICIOS PENSIONABLES (ARTÍCULOS 7-8)	7
TÍTULO QUINTO	DE LA FECHA DE JUBILACIÓN (ARTÍCULOS 9-11)	8
TÍTULO SEXTO	BENEFICIOS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULOS 12-16)	9
TÍTULO SÉPTIMO	DEL PAGO DE BENEFICIOS (ARTÍCULOS 17-23)	12
TÍTULO OCTAVO	DEL FONDO DE GARANTÍA (ARTÍCULOS 24-26)	14
TÍTULO NOVENO	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (ARTÍCULOS 27-28)	15
TÍTULO DÉCIMO	DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN (ARTÍCULOS 29-30)	16
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL PLAN (ARTÍCULO 31)	18
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	CONSIDERACIONES LEGALES (ARTÍCULOS 32-34)	19

TÍTULO PRIMERO. INTRODUCCIÓN

Artículo 1º

En los términos y condiciones del presente documento, de las Leyes y los ordenamientos legales y contractuales aplicables, se define el esquema de operación del Plan de Pensiones por Jubilación por Edad Avanzada e Invalidez Total y Permanente y de Primas por Retiro Voluntario de los Trabajadores de la Universidad Iberoamericana, A.C. El Plan complementará las pensiones que por este mismo concepto otorgan el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Artículo 2º

Las disposiciones previstas en el Plan entran en vigor el día 01 de junio de 1995.

Artículo 3º

Será considerada como fecha de aniversario del Plan, el 01 de enero de 1996 y de cada año posterior.

TÍTULO SEGUNDO. TERMINOLOGÍA DEL PLAN

Artículo 4º

Para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de las palabras, las frases y los conceptos, los cuales se interpretarán en los términos que a continuación se señalan:

Ajuste de las Pensiones

Será el procedimiento de incremento a las Pensiones que recibirán los Participantes Pensionados, mismo que será otorgado en el mismo porcentaje y periodicidad que el incremento al Salario Tabulado acordado por la Institución y el Sindicato en las revisiones salariales y/o contractuales.

Comité Técnico

El grupo de personas que son designadas en número por igual por la Institución y el Sindicato (STUIA) para administrar el Plan de acuerdo a sus términos, se ratifican en su cargo a partir del 01 de junio de 1995 y, por lo tanto, firman el Plan.

Edad Avanzada

Las edades establecidas en las fechas de Jubilación Anticipada, Normal y Diferida en el Plan.

Fecha de Jubilación Anticipada

Será aquella en la cual un Participante Ordinario, teniendo 55 o más años de edad y menos de 60, y 10 ó más años de Servicio Pensionable, se acoja a la Jubilación.

Fecha de Jubilación Normal

Será aquella en la cual un Participante Ordinario, teniendo 60 ó más años de edad, y menos de 65 y 10 ó más años de Servicio Pensionable, se acoja a la Jubilación.

Fecha de Jubilación Diferida

Será aquella en la cual un Participante Ordinario, teniendo más de 65 años de edad y 10 o más años de Servicio Pensionable, se acoja a la Jubilación.

Fecha Efectiva de Inicio del Plan

El 01 de junio de 1995, fecha establecida por el Artículo 2º. Del Plan.

Fondo de Garantía

El Fideicomiso constituido con las contribuciones que la Institución ha realizado y seguirá realizando con el propósito de financiar los beneficios por Jubilación y Retiro Voluntario ofrecidos a los Trabajadores más los rendimientos derivados de su inversión y reinversión menos los pagos de beneficios que conforme al Plan correspondan.

Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)

Se entenderá como tal el beneficio acumulado en la cuenta individual del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) y que se administra en forma paralela al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Este beneficio no formará parte del Plan ni podrá en ningún caso ser afectado por éste.

Institución

La Universidad Iberoamericana, A.C., la cual ha constituido un Fondo de Garantía para el cumplimiento de los beneficios por Jubilación y Retiro Voluntario, mismos que simultáneamente cubren a los Trabajadores sindicalizados y no sindicalizados de planta, que complementan las pensiones y primas de antigüedad que por estos mismos conceptos otorgan el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Sistema de Fondo de Ahorro para el Retiro (SAR) y la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Invalidez Total y Permanente

Estado de Invalidez Total y Permanente, conforme a lo que determina el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Jubilación

Terminación de la relación laboral de un Trabajador con la Institución por Edad Avanzada o Invalidez Total y Permanente.

Ley

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la Ley del Seguro Social (LSS).

Participante

Todo trabajador de la Institución en activo o que se haya acogido a los beneficios de Pensión por Jubilación.

Participante Ordinario

Todo Trabajador de la Institución en activo.

Participante Pensionado

Todo Participante Ordinario que, habiéndose acogido a los beneficios de Jubilación del Plan, esté recibiendo una Pensión, por encontrarse en alguna de las condiciones que permitan recibirla .

Pensión

Las cantidades de dinero que mensualmente recibirá un Participante Pensionado al acogerse a la Jubilación conforme al presente Plan.

Pensionista Contingente

Cónyuge u otros beneficiarios de un Participante Pensionado, que éste haya elegido incluir en alguna de las formas opcionales de Pensión.

Plan

El Plan de Pensiones por Jubilación por Edad Avanzada e Invalidez Total y Permanente y de Primas por Retiro Voluntario de los Trabajadores de la Universidad Iberoamericana, A.C., que se adopta a partir de la Fecha Efectiva de Inicio del Plan definida por el Artículo 2º del Plan.

Retiro Voluntario

Terminación de la relación laboral de un Trabajador con la Institución por decisión voluntaria por parte del Trabajador, anterior a la fecha de Jubilación Anticipada.

Salario Mínimo (SM)

Salario Mínimo General del Distrito Federal (SM).

Salario para Efectos del Plan

Para efectos del Plan se entenderá como tal, el Salario Tabulado mensual contractual, más los siguientes conceptos: aguinaldo, prima de vacaciones y fondo de ahorro.

Salario Pensionable

Se considerará como tal el Salario para efectos del Plan que un Participante Ordinario haya recibido en promedio durante los últimos doce meses anteriores a la Fecha de Jubilación Anticipada, Normal o Diferida.

Salario Tabulado

La retribución que debe pagar la Institución a sus Trabajadores de acuerdo con el tabulador anexo al Contrato Colectivo de Trabajado vigente, sin considerar prestaciones adicionales.

Servicio Pensionable

Serán todos los años y meses completos de servicio que un Trabajador haya prestado a la Institución desde su fecha de ingreso y hasta la Fecha de su Jubilación o de su Retiro Voluntario. Para efectos del

cálculo del Servicio Pensionable, no se considerará el período de tiempo que, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se haya otorgado alguna licencia sin goce de sueldo.

Sindicato (STUIA)

Sindicato de Trabajadores de la Universidad Iberoamericana, Sindicato de Institución, que tiene la titularidad y la administración del Contrato Colectivo de Trabajo, pactado con la Institución.

Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

Se entenderá como tal el beneficio acumulado en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), constituido por disposición de la autoridad el 1º de Mayo de 1992.

Trabajador

Es la persona física que presta a la Institución un trabajo personal subordinado (académico, administrativo o de servicio), en virtud de un contrato o relación de trabajo.

El significado de los conceptos mencionados será precisamente el aquí expresado, a no ser que se contraponga a alguna disposición de carácter legal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ésta. En caso de duda deberá estarse siempre a aquello que esté más de acuerdo con la naturaleza y finalidad del Plan.

TÍTULO TERCERO. DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PLAN

Capítulo Primero. Requisitos de elegibilidad para participar en el Plan.

Artículo 5º

Serán elegibles para ser incorporados como Participantes Ordinarios en el plan quienes reúnan el requisito de ser Trabajadores en servicio activo de la Institución.

Capítulo Segundo. De la fecha de ingreso al Plan.

Artículo 6º

Quienes cumplan con el requisito del Artículo 5º en la Fecha Efectiva del Inicio del Plan, serán considerados como Participantes Ordinarios de inmediato.

Quienes cumplan con el requisito del Artículo 5º en una fecha posterior a la Fecha Efectiva de Inicio del Plan, serán considerados como Participantes Ordinarios en la fecha en la cual lo cumplan.

TÍTULO CUARTO. DE LA PERMANENCIA EN EL PLAN Y LOS SERVICIOS PENSIONABLES.

Capítulo Primero. Condiciones para la permanencia en el Plan.

Artículo 7º

Para los efectos del Plan, se reconocen las siguientes clases de Participantes:

- a. Participante Ordinario. El Trabajador que se encuentre en servicio activo de la Institución. El Trabajador que dé por terminada su relación laboral antes de llegar a la Fecha de Jubilación Anticipada definida por el Artículo 11º del Plan, con excepción del que obtenga la declaración de su estado de Invalidez Total y Permanente, perderá el derecho al beneficio de Jubilación previsto por el Plan, salvo lo dispuesto en el Artículo 27º del Plan.
- b. Participante Pensionado. Todo Participante Ordinario que, habiendo terminado su calidad como Trabajador activo, esté recibiendo una Pensión del Plan por encontrarse en alguna de las condiciones que permitan recibirla.

Capítulo Segundo. *Del cómputo del Servicio Pensionable.*

Artículo 8º

Para todos los efectos del Plan, el período de Servicio Pensionable de un Participante Ordinario siempre se considerará en base a los años y meses completos que se hayan acumulado desde la fecha de ingreso del Trabajador a la Institución y hasta su Fecha de Jubilación.

TITULO QUINTO. *DE LA FECHA DE JUBILACIÓN*

Capítulo Primero. *De la Fecha de Jubilación Normal*

Artículo 9º

Será considerada como Fecha de Jubilación Normal para cualquier Participante Ordinario, el período comprendido entre el primer día del mes que inmediatamente siga o coincida con la fecha en el cual éste cumpla los 60 años de edad y el último día que preceda a la fecha en que cumpla los 65 años de edad, siempre y cuando tenga 10 o más años de Servicio Pensionable.

En caso de Invalidez Total y Permanente, dicha fecha será coincidente con aquella en la cual sea declarado dicho evento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Dicho estado de Invalidez Total y Permanente podrá ser sancionado por un médico designado por el Comité Técnico.

Capítulo Segundo. *De la Fecha de Jubilación Anticipada*

Artículo 10º

Un Participante Ordinario, podrá solicitar su Jubilación Anticipada a partir de los 55 años de edad u antes de cumplir los 60 años de edad, siempre y cuando tenga 10 o más años de Servicio Pensionable y lo autorice el Comité Técnico.

Capítulo Tercero. *De la Fecha de Jubilación Diferida*

Artículo 11º

Previa autorización escrita del Comité Técnico, un Participante Ordinario podrá continuar al servicio de la Institución después de su Fecha de Jubilación Normal y hasta su Fecha de Jubilación Diferida, la cual será el primer día de cualquier mes siguiente a la fecha en la cual se hayan cumplido los 65 años de edad y 10 o más años de Servicio Pensionable.

TÍTULO SEXTO. *BENEFICIOS POR JUBILACIÓN*

Capítulo Primero. *Beneficios a la Fecha de Jubilación Normal por Edad Avanzada o de la declaración de Invalidez Total y Permanente.*

Artículo 12º

Todo Participante Ordinario que se acoja a la Jubilación por Edad Avanzada o sea declarado en estado de Invalidez Total y Permanente de acuerdo con los términos del Artículo 9º, tendrá derecho a recibir una Pensión mensual vitalicia normal. El beneficio será aquel que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

0.84% multiplicado por el Servicio Pensionable (sp) incrementado en 5 años, y este resultado multiplicado por el Salario Pensionable (SP), más el 0.84% multiplicado por el Servicio Pensionable (sp) incrementado en 5 años, y este resultado multiplicado por el Salario Pensionable (SP) que excede el promedio de los 5 años anteriores a la Jubilación de 10 veces el Salario Mínimo (SM) General del Distrito Federal. En este beneficio quedará incluida la pensión mensual que se alcance a obtener con el beneficio acumulado en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

El Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) es independiente de las aportaciones que se realicen al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) y por tal motivo este beneficio (el FONAVI) no formará parte del Plan ni podrá en ningún caso ser afectado por éste.

Para el cálculo de lo anterior, se aplicará la siguiente fórmula:

$$[0.84\% \times (sp + 5) \times SP]$$

En caso de que el Salario Pensionable sea mayor al promedio de los cinco años anteriores a la Jubilación de 10 veces el Salario Mínimo General del Distrito Federal, se tendrá derecho, al siguiente beneficio adicional:

$$+ [0.84\% \times (sp + 5) \times (SP - 10prSM)]$$

Donde:

Sp	= Servicio Pensionable
SP	= Salario Pensionable
10prSM	= Promedio de los 5 años anteriores a la Jubilación de 10 veces el Salario Mínimo General del Distrito Federal

Obligatoriedad de entrega del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)

Para efectos de la inclusión del beneficio del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) en el Plan, se realizará un cálculo teórico del valor del mismo aplicando para tal efecto la siguiente fórmula:

$$0.02 \times \text{Sueldo de Cotización al SAR a la fecha de Retiro} \times \text{Número de meses de aportación al SAR desde el 01 de enero de 1992*}, \text{a la fecha de Retiro}$$

** Pudiese ser desde la fecha de Ingreso a la UIA si este fuese posterior al 01 de enero de 1992.*

El monto deberá ser entregado por el Participante Ordinario al Fondo de Garantía para que se otorgue la Pensión correspondiente. La diferencia, si la hubiese, será un beneficio adicional a favor del Participante.

La Pensión que resulte de la aplicación de la fórmula anterior tendrá:

- Una reducción del 5% con un máximo de 25% por cada año que la Jubilación se antice a los 60 años de edad.
- Un incremento del 2.5% con un máximo del 12.5% por cada año que la Jubilación se posponga a los 60 años de edad.

Capítulo Segundo. Forma normal de pago de los beneficios.

Artículo 13º

Los beneficios que correspondan conforme al Capítulo Primero de este Título se pagarán en forma de Pensión mensual vitalicia normal, la cual se complementará con 6 mensualidades otorgadas al (los) beneficiario (s) que se liquidarán a la fecha del fallecimiento de un Participante Pensionado.

Capítulo Tercero. Formas opcionales de pago de los beneficios.

Artículo 14º

En cualquier caso, el Participante Ordinario y el Comité Técnico podrán acordar la sustitución de la Pensión mensual vitalicia normal por cualquier otra forma actuarialmente equivalente, con base en las proyecciones correspondientes, a la forma normal de pago tales como:

- Una **Pensión mensual vitalicia mancomunada, con el Beneficiario Contingente al 50, 75 ó 100%**. Lo anterior significa que la Pensión sería ajustada para permitirle al Participante Pensionado cubrir a su Beneficiario Contingente en el porcentaje que decida, para garantizar que a su fallecimiento su Beneficiario Contingente recibirá en forma vitalicia el porcentaje que sea acordado a la fecha de jubilación.

- 2) Una **Pensión mensual vitalicia y con garantía mínima de 120, 180 o 240 mensualidades**. Lo anterior significa que la Pensión sería ajustada para permitirle a los Beneficiarios Contingentes de un Participante Ordinario recibir, en caso de su fallecimiento, el número de mensualidades que faltan para cubrir la garantía.
- 3) Un **pago único**.
- 4) Todas las demás formas opcionales que puedan derivarse del interés de un Participante Ordinario a su Fecha de Jubilación Normal, Anticipada o Diferida.

Capítulo Cuarto. *Del beneficio mínimo por Jubilación a los 65 años de edad y 20 años de Servicio Pensionable.*

Artículo 15º

El Participante Ordinario que se acoja a la Jubilación a los 65 años de edad y 20 años de Servicio Pensionable se hará acreedor a una Pensión mensual vitalicia que garantice una equivalencia mínima al 85% (ochenta y cinco por ciento) del Salario Tabulado mensual correspondiente, que será cubierto por la Fiduciaria. En este beneficio quedará incluida la Pensión mensual por Jubilación que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como la Pensión mensual que se alcance a obtener con el beneficio acumulado en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Los términos arriba señalados procederán siempre y cuando existan las condiciones de la Ley del Seguro Social (LSS) vigentes a la Fecha Efectiva de Inicio del Plan.

Capítulo Quinto. *Política de Ajuste a las Pensiones.*

Artículo 16º

Las Pensiones establecidas en el Plan tendrán un ajuste periódico que será equivalente al incremento al Salario Tabulado acordado por la Institución y el Sindicato en las revisiones salariales y/o contractuales.

TITULO SEPTIMO. *EL PAGO DE BENEFICIOS*

Capítulo Primero. *De los requisitos que deberá cubrir un Participante Ordinario al acogerse a su Jubilación.*

Artículo 17º

Todo Participante Ordinario que se acoja a la Jubilación bajo los términos del Plan y tenga derecho a recibir los beneficios de Jubilación en él estipulados, deberá presentar a satisfacción de la Institución una renuncia formal y expresa por Jubilación, en la cual se establezca que se estará acogiendo a los beneficios del Plan, dando por terminada su relación de trabajo.

Capítulo Segundo. *De la fecha de pago de las Pensiones.*

Artículo 18º

Las Pensiones por Jubilación pagaderas bajo el Plan a los Participantes Pensionados se liquidarán en forma mensual anticipada.

Capítulo Tercero. *Del tipo de moneda.*

Artículo 19º

Todos los beneficios previstos por el Plan serán calculados y liquidados en moneda de curso legal.

Capítulo Cuarto. *Del pago de impuestos.*

Artículo 20º

Previa Autorización del Comité Técnico se podrá reducir de cualquier Pensión u otro beneficio pagadero bajo el Plan todas aquellas cantidades que por concepto de impuestos pudieran corresponder de acuerdo con la Ley.

La Institución no será responsable de futuros cambios en el tratamiento fiscal de los beneficios definidos en el Plan.

Capítulo Quinto. *Del cobro de Pensiones por poder.*

Artículo 21º

Los Participantes Pensionados, los Pensionistas Contingentes y cualquier otra persona que, conforme al Plan o a la Ley, tenga derecho a cobro alguno bajo el Plan, estarán obligados a identificarse a satisfacción del Comité Técnico. Los Pensionistas Contingentes y cualquier otra persona deberán para hacerlo obtener la ratificación del poder correspondiente en períodos no mayores de un año cada vez.

Capítulo Sexto. *De la inalienabilidad de Beneficios.*

Artículo 22º

El Comité Técnico no reconocerá gravamen parcial o total alguno sobre los derechos del Participante Pensionado bajo el Plan a no ser que éstos se deriven de disposiciones de autoridad conforme a las Leyes de la materia.

Capítulo Séptimo. *De la Incapacidad de un Participante Pensionado.*

Artículo 23º

La incapacidad jurídica de un Participante Pensionado ocasionará que el pago de los beneficios a que tenga derecho se efectúe a la o las personas a quienes legalmente corresponda dicho pago es su calidad de beneficiario. La presunción fundada de incapacidad jurídica de un Participante Pensionado facultará al Comité Técnico a exigir de quien pretenda hacer el cobro, que demuestre la incapacidad del Participante Pensionado de que se trate, así como el derecho con que ostenta al cobro.

TITULO OCTAVO. *DEL FONDO DE GARANTIA*

Capítulo Primero. *De la operación del Fondo.*

Artículo 24º

Para financiar los beneficios del Plan la Institución ha constituido un Fondo de Garantía, al cual seguirá efectuando las contribuciones que sean necesarias, de acuerdo con los cálculos actuariales que se realizan en forma anual y cuya finalidad es garantizar que se financien los costos del mismo.

Capítulo Segundo. *Del fideicomiso o contrato de comisión mercantil.*

Artículo 25º

El Fondo de Garantía del Plan se ha constituido mediante un fideicomiso celebrado por la Institución.

Para la administración e inversión de los recursos del Fondo de Garantía, la Institución cuenta con un contrato que contiene, además de las disposiciones legales aplicables, cláusulas relacionadas con los siguientes conceptos:

1. De los derechos y obligaciones de la fiduciaria.
2. De los beneficiarios del Fondo de Garantía.
3. De los pagos con cargo al Fondo de Garantía.

Capítulo Tercero. *De la modificación del Plan.*

Artículo 26º

La Institución y el Sindicato de común acuerdo tendrán el derecho de modificar el Plan cuando así convenga a sus intereses o a los de los Participantes, en todo caso, la modificación no deberá afectar en forma adversa los intereses de los Participantes.

TITULO NOVENO. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Capítulo Primero. De la terminación de la relación de trabajo por cualquier causa distinta a la Jubilación.

Artículo 27º

En caso de que la Relación de trabajo de un Participante Ordinario termine después de la Fecha Efectiva de Inicio del Plan por cualquier causa distinta a la Jubilación en Fecha de Jubilación Normal, Anticipada o Diferida, éste o sus beneficiarios no tendrán derecho a recibir beneficio alguno bajo el Plan con excepción a lo dispuesto en el Artículo 28º del presente Plan.

Capítulo Segundo. De las Primas por Retiro Voluntario.

Artículo 28º

El beneficio por Primas por Retiro Voluntario que se define a continuación y forma parte del Plan es independiente y adicional a lo dispuesto por el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la fecha definida por el Artículo 2º del Plan, siempre y cuando lo reciba el Participante Ordinario antes de llegar a su fecha de Jubilación Normal o Anticipada.

Este beneficio solo se podrá recibir en caso de Retiro Voluntario con un mínimo de 10 años de Servicio Pensionable y antes de los 55 años de edad. Después de esta edad se aplican las disposiciones de Jubilación en Fecha de Jubilación Normal, Anticipada o Diferida.

El beneficio correspondiente será determinado de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio Pensionable	Monto del beneficio expresado en días de Salario Tabulado por cada año de Servicio Pensionable
0.00 - 9.99	0
10.00 - 14.99	10
15.00 - 19.99	12
20.00 - 24.99	14
25.00 - en adelante	16

TITULO DÉCIMO. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN

Capítulo Primero. De la constitución del Comité Técnico.

Artículo 29º

Para efectos de la operación del Plan, se ha constituido un Comité Técnico que se encarga de administrar el Plan. El Comité Técnico está integrado por 6 miembros.

- A. El Comité Técnico sesionará válidamente, únicamente cuando la asistencia de sus miembros represente en la misma proporción a la Institución y al Sindicato y tomar sus decisiones por mayoría de votos presentes. El miembro del Comité Técnico que sea también Participante del Plan no tendrá derecho a voto en los casos que se refieran exclusivamente a su interés personal y directo.
- B. El Comité Técnico designará de entre sus miembros un coordinador, siendo éste quien tendrá a su cargo los libros y documentación del Comité Técnico y quien llevará también la correspondencia externa del propio Comité Técnico.
- C. El Comité Técnico nombrará de entre sus miembros a quien sustituya al coordinador en sus ausencias ocasionales.
- D. El Comité Técnico se reunirá cada vez que necesite hacerlo y por lo menos una vez durante cada bimestre, por convocatoria personal y directa del coordinador o de su sustituto.

Los miembros del Comité Técnico no serán responsables ante terceros, autoridades o particulares por su actuación en el ejercicio de sus funciones propias como miembros del Comité Técnico. Sólo en caso de dolo o mala fe comprobados responderán personalmente por su conducta en los términos que los ordenamientos legales aplicables establezcan.

Capítulo Segundo. *De las facultades del Comité Técnico*

Artículo 30º

- a. El reconocimiento tanto de la calidad de los Participantes Ordinarios como de los Participantes Pensionados, así como de sus Pensionados Contingentes y otros Beneficiarios.
- b. La certificación del otorgamiento de la calidad de Participante Pensionado a Fecha de Jubilación Normal, Anticipada o Diferida por Edad Avanzada e Invalidez Total y Permanente.
- c. La determinación de gastos de operación del Plan o del propio Comité, los cuales podrán cargarse al Fondo de Garantía.
- d. Las instrucciones a la fiduciaria sobre los pagos que deben de hacerse, los beneficiarios de los pagos y la temporalidad de los mismos, así como la forma de hacerlos.
- e. La interpretación y reglamentación del Plan en los casos necesarios y la reglamentación interna de operación del Comité Técnico como tal y entre sus miembros.
- f. La utilización en forma eventual o permanente, de los servicios de todo tipo de técnicos que considere necesarios para que proporcionen la asesoría técnica y profesional que se requiera para el correcto funcionamiento del Plan.
- g. Las demás facultades, que como consecuencia de las funciones del Comité Técnico o de la operación del Plan, o para completar ésta y con carácter de aplicación general, sean necesarias o convenientes.

El Comité Técnico establecerá, en cada caso, los requisitos y/o las formas que deben ser llenadas para que sus resoluciones se cumplan en los casos descritos en los incisos anteriores.

La Institución y el Sindicato otorgarán al Comité Técnico, como cuerpo, las facultades y poderes externos de representación que sean necesarios para la operación del Plan y el desempeño de las funciones encomendadas a dicho Comité Técnico.

TITULO DÉCIMO PRIMERO. *DE LA VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL PLAN*

Capítulo Primero. *De la vigencia y modificación del Plan.*

Artículo 31º

El Plan se establece con carácter de indefinido, por lo que la Institución deberá mantenerlo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones que el mismo implica, sin embargo, la Institución, de común acuerdo con el Sindicato, se reserva el derecho de modificar o sustituir sus condiciones de operación, en el supuesto de que así lo convengan.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO. *CONSIDERACIONES LEGALES*

Capítulo Primero. *De la interpretación del Plan.*

Artículo 32º

El Plan será interpretado por el Comité Técnico de acuerdo con la naturaleza de las finalidades que persigue.

Capítulo Segundo. *De la legislación aplicable.*

Artículo 33º

Para todo lo no previsto expresamente por el contenido del Plan, serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de las Leyes y los ordenamientos legales y contractuales aplicables.

Capítulo Tercero. *De la jurisdicción aplicable*

Artículo 34º

Cualquier conflicto que sobre la interpretación del Plan o sus consecuencias pudiese suscitarse, será de la competencia de los tribunales del fuero dentro del Distrito Federal que correspondan al domicilio social de la Institución establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

El presente documento consta de 21 hojas útiles, es leído, ratificado y firmado en todas sus partes en la Ciudad de México, D.F., a los 01 días del mes de junio de 1995.

EL COMITÉ TÉCNICO

POR PARTE DE LA U.I.A.

Lic. Jesús A. Carranza Castellanos

POR PARTE DEL S.T.U.I.A.

Mtro. Alberto Segrera Miranda

Lic. Guillermo Martínez Foullon

Sr. Gonzalo Capilla González

C.P. Alejandro Feria Bernal

Sr. José C. Hernández Barrera